

Doctora:

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez Segundo (2) de Familia Oral del Circuito Barranquilla Atl

RAD 169/2.016
DEMANDANTE GERALDINE ESTHER ULLOQUE PEREZ
DEMANDADO WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN
PROCESO EJECTUIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
ASUNTO RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO

JAIME ENRIQUE FLOREZ MORALES, varón mayor de edad portador de la Cedula de Ciudadanía No 8'766.220 expedida en Soledad Atl. y Tarjeta Profesional de Abogado No 92.644 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, residente y domiciliado en Soledad Atl. en mi condición de apoderado judicial del Señor **WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN**, varón mayor de edad portador de la Cedula de Ciudadanía No 1'140.842.778 expedida en Barranquilla Atl., residente y domiciliada en esta ciudad, en su condición de Demandado del proceso citado dentro de la correspondiente referencia, según poder debidamente otorgado y conferido el cual me permito anexar en original a la presente; de la manera más atenta y con mi acostumbrado respeto, mediante el presente escrito, y estando dentro del término y oportunidad legal correspondiente, me permito Descorrer el termino de traslado de la demanda, presentando Recurso de Reposición en subsidio de apelación sobre el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de Junio de 2.16 y del mandamiento de pago de fecha 19 de Diciembre de 2.019, en los siguientes hechos términos y fundamentos.

DECISIÓN IMPUGNADA O ATACATA

Se trata del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de Junio de 2.16 el cual fue notificado mediante el cual se admitió la demanda en comento y del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de Diciembre de 2.019 el cual fue por medio del cual se declara la inadmisibilidad de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Sostiene el artículo 6 de la ley 1.395 de 2.010 modificado por el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. 1.625 del Código numeral 10, 2.535 artículos 784,789, del Código de Comercio y el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil de Comercio, que el mandamiento de pago debe notificarse al año siguiente de su expedición, no hay que hacer mayores esfuerzos para establecer que ha transcurrido más de un año y ni si quiera el mandamiento de pago se le ha notificado a los demandados, porque cuando el legislador establece algunos términos para sus actuaciones estos deben ser perentorios y de estricto cumplimiento, lo que nos indica que la Acción del ejecutante se encuentra prescrita y no podrá seguir adelante la misma por falta de notificación en el término establecido por la ley. Por lo cual solicito Señora Juez que al momento de atender y resolver EL presente

recurso, Revoque la decisión adoptada en los auto en comento es decir del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de Junio de 2.16 mediante el cual se admitió la demanda en comento y del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de Diciembre de.2019

ARTÍCULO 6o. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada de este tema se estará proponiendo las excepciones de mérito que dieren lugar en escrito separado y en el término establecido por la ley.

MEDIOS PROBATORIOS

DOCUMENTALES:

Las obrantes **al expediente**

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase fijar hora y fecha a fin interrogar personalmente a la Demandante a fin de absolver interrogatorio que personalmente le formulare sobre los hechos de la demanda y sobre los que surjan del mismo, en caso de no comparecer solicito de declare confeso del presente recursos

PETICIONES

Solicito Señora Juez que al momento de atender y resolver el presente recurso se sirva reponer del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de Junio de 2.016 mediante el cual se admitió la demanda en comento y del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de Diciembre de 2.018 decretan medidas cautelares consistente en el embargo y retención del 10% del salario de los demandados y en consecuencia sírvase archivar el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Son Fundamentos de Derechos lo establecido en los artículos 92, 253 254 del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que las demás normas aplicables y concordantes a la presente causa.

NOTIFICACIONES

La parte Actora o ejecutante y su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda.

A mi Poderdante y el Suscrito en la Secretaria de su digno Despacho o en la Kra. 29 No 23 – 133 del Barrio Hipódromo de Soledad Atl. cel 300-5567413 Correo electrónico florez_16@hotmail.com

De la Señora Juez, Atentamente,

JAIME ENRIQUE FLOREZ MORALES

C.C. No 8'766.220 de Soledad

T.P. No 92.644 C.S. de la J.